

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	LUZ MARINA CÓRDOBA DE COLLAZOS
EJECUTADO(s)	EMPRESA DE CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA - ECOCIVIL LTDA.
RADICADO No.	19-001-31-05-001-2022-00219-01
INSTANCIA	APELACIÓN AUTO
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
TEMA	MANDAMIENTO DE PAGO - COBRO DE INTERESES MORATORIOS.
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO que negó la ejecución.

1. ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en cumplimiento a las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver en forma escrita el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, señora LUZ MARINA CÓRDOBA DE COLLAZOS, contra el Auto Interlocutorio N° 696 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós

(2022), proferido por fuera de audiencia, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), dentro del presente proceso ejecutivo laboral seguido contra la sociedad ECOCIVIL LTDA.

2. LA PROVIDENCIA APELADA

En el auto apelado, la Juez de Primera Instancia NEGÓ la orden de pago solicitada por la señora Luz Marina Córdoba de Collazos y, ordenó archivar el expediente, con la entrega del depósito judicial número 469180000646602, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), a favor de la ejecutante (07AutoNiegaOrdenPagoOrdenaEntregaDeposito, del expediente de primera instancia).

Como fundamentos, la Juez señaló, una vez revisada la página de transacciones de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontró una consignación efectuada por la parte ejecutada y que corresponde al título judicial atrás mencionado, por valor de \$5.000.000, que equivale al valor conciliado dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 19001310500120170024700, entre las mismas partes, por lo que, la obligación perseguida dentro de este asunto se encuentra cancelada.

Con referencia a la solicitud referida a intereses moratorios, se negó por cuanto revisado el título base de ejecución, se observa que ésta no se encuentra consagrada en forma expresa, es decir, la obligación como tal no se encuentra contenida en la sentencia que dio origen a la presente ejecución, por ende, no cumple con el requisito de exigibilidad. Para tal efecto, enseña un aparte jurisprudencial¹.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte promotora de este proceso, no está conforme con la decisión, por cuanto no puede pretender que

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL, providencia de fecha 23 de junio de 2016, proceso ejecutivo, 19-001-31-05-0012015-00301-01, Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS.

no se cancelen los INTERESES MORATORIOS causados desde el pasado 23 de octubre de 2018, sobre el capital de los \$50.000.000 (sic) que se ordenó a la parte demandada ECOCIVIL LTDA., máxime cuando la citada compañía ha obrado de mala fe por cuanto nunca comunicó a la señora Luz Marina Córdoba de la cancelación del dinero.

Señaló que para la fecha del acuerdo conciliatorio estaba hospitalizado y no hubiera aceptado la suma irrisoria, motivo por el cual volverá a demandar los aportes a pensión que no prescriben en el tiempo.

Por lo anterior, el togado solicitó en su recurso se reconozca y cancele lo correspondiente a los intereses moratorios (10RecursoApelacion).

4. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 14 de octubre de 2022 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, del artículo 13, de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a la nota secretarial, el término se surtió en silencio por las partes.

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

5.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el recurso de apelación, está prevista en el artículo 15 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

5.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva

la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

En el trámite procesal no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales que requieran de saneamiento.

Por lo tanto, se procede a resolver de fondo el recurso de apelación.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, el cuestionamiento que debe absolver esta Sala de Decisión está centrado en establecer:

¿Se ajusta a derecho la decisión del Juez de Primera Instancia de negar librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en el escrito de ejecución?

La Sala estima, debe confirmarse el auto objeto de apelación, por las siguientes razones:

6.1. Según el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será exigible ejecutivamente *“toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

La normativa anterior se aplica en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, a falta de norma expresa en la codificación procesal laboral (art.145 del CPLSS), por medio del cual se regulan las características que debe tener la obligación objeto de la ejecución: Clara, expresa y exigible.

De la citada norma, se extraen las siguientes características que debe contener el título ejecutivo:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibidem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

6.2. Dentro de esta última enunciación se encuentran las **actas de conciliación**, ya sea judicial o extrajudicial, las cuales deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Así, es necesario recordar, por un lado, que **el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, los acuerdos adelantados antes los respectivos conciliadores o ante el juez, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. De otra parte, **el acta de conciliación presta mérito ejecutivo**, quiere decir que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación.

Por lo anteriormente señalado, en los casos de ejecución de un acuerdo de conciliación, el juez, al momento de proceder a librar el mandamiento de pago, deberá atenerse a lo allí acordado. Se itera lo dicho desde antaño por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, que “...el derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, **y su consumación hace tránsito a cosa juzgada**, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes.”²

² Corte Constitucional. Sentencia T-197 de 1995.

6.3. En el presente asunto, la demanda ejecutiva fue iniciada a continuación de un proceso ordinario, por parte de la señora Luz Marina Córdoba de Collazos, contra la empresa ECOCIVIL LTDA (02.DemandaEjecutiva), y tiene por objeto que se libere el mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la obligación económica ordenada por el despacho de primera instancia en acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 23 de abril de 2018, por la suma de \$5.000.000, más los intereses moratorios, desde su causación.

Revisado el documento aportado como título ejecutivo, se tiene el pantallazo de una fotografía de un acta de audiencia (pág.7, archivo digital #2), en la que se observa que entre las partes se surtió un proceso ordinario laboral anterior, que precede a esta ejecución, el cual surtió su trámite ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, identificado con el radicado número 19001-31-05-001-2017-00247-00, en el que se alcanza a leer que el juzgado aprobó un acuerdo conciliatorio por la cantidad de \$5.000.000, pagaderos de manera mensual \$1.000.000, en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el 13 de abril de 2018.

Este acuerdo conciliatorio se constata con el acta de audiencia completa que fuera enviada por el juzgado de instancia a esta Corporación.

Ahora, está por fuera del litigio en esta instancia que la parte ejecutada depositó a la cuenta del juzgado la suma adeudada (\$5.000.000), el día 31/08/2022, tal como se extrae de la impresión del reporte bancario (06ImpresionReporteDeposito, cuaderno de primera instancia), y a favor de la ejecutante, valor que la Juez ordenó cancelar a su beneficiaria, aspecto que no fue objeto de controversia por el apelante.

Conforme a lo anterior, el litigio se limita a la solicitud de ejecución por intereses moratorios, que no se encuentran pactados en el título ejecutivo o conciliación.

CONCLUSIONES:

Al efectuarse la interpretación armónica de las normativas en cita, el proceso ejecutivo tiene como fin, mediante un procedimiento sumario, lograr el cumplimiento de una obligación, teniendo como presupuesto básico que la deuda se encuentre consignada claramente en un documento que preste mérito ejecutivo y tenga poder suficiente para constituir una plena prueba: Esto es, que de la simple observación de aquel, se desprenda certeza y seguridad del derecho material pretendido; además, el que cobra el dinero tiene que estar legitimado para hacer efectiva la deuda y quien figura como demandado debe haber suscrito el título ejecutivo que sirve de recaudo.

En los procesos ejecutivos el derecho es cierto y, por consiguiente, ya no es necesario que una orden judicial declare la existencia del derecho sustancial pretendido, sino que lo que se procura con dicha orden es el cumplimiento forzado de la obligación que, se itera, ya se encuentra plenamente reconocida pero que aún no ha sido atendida por el deudor.

En ese sentido, a este proceso no se acude para obtener la declaración de un derecho material, sino para lograr el cumplimiento, mediante una orden judicial, de obligaciones que ya existen y donde la parte ejecutada tiene la oportunidad de proponer excepciones con el objeto de desvirtuar el título ejecutivo.

En este caso, la Sala considera, como en el acta de conciliación aprobada judicialmente, traída como base de ejecución, no se produjo un acuerdo entre las partes que disponga el pago de intereses moratorios, esto es, el acta no contiene esa obligación, o, dicho en otras palabras, de la simple observación de aquel no se desprende la certeza del derecho material pretendido (intereses moratorios), se concluye, del acta de conciliación base de ejecución no emana de manera clara, expresa y exigible que la parte ejecutada -ECOCIVIL LTDA.- deba pagar la suma de dinero que se pretende por concepto de intereses moratorios derivado del pago tardío de la obligación acordada mediante conciliación.

En este punto, es importante resaltar, no obstante el abogado de la parte ejecutante manifiesta no estar conforme con el acuerdo

conciliatorio, no es esta la oportunidad procesal para debatir sobre este asunto, máxime cuando las partes estuvieron asistidas en su momento por su apoderado judicial y la Juez le impartió aprobación.

Entonces, como quiera que para librar la orden de pago por intereses moratorios necesariamente debe aparecer clara, expresa y exigible la obligación en el título ejecutivo que se aporta (acta de conciliación judicial), y, en este caso, no se cumplen con tales requisitos, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados.

Por tal motivo, se confirmará la decisión apelada que negó el mandamiento de pago por los intereses moratorios deprecado por la ejecutante.

7. COSTAS PROCESALES

Ante la no prosperidad del recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, procede la condena en costas de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS.

Las costas se fijarán por el Magistrado ponente, en la oportunidad procesal, a voces de los artículos 365 y 366 del CGP.

8. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 696 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por fuera de audiencia, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por LUZ MARINA CÓRDOBA DE

COLLAZOS, contra ECOCIVIL LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la **parte ejecutante y apelante**, señora Luz Marina Córdoba de Collazos, a favor de la parte ejecutada.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL